



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

EXPTE. CAF. N° 3662/2014 "CHIRINO, ALEJANDRO PLACIDO Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD-GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 235/240 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), la parte demandada opone excepción de espera, plantea nulidad en forma subsidiaria y solicita el levantamiento del embargo trabado.

En lo que aquí importa, manifiesta que, aún ante la falta de partida presupuestaria para afrontar y abonar las sumas debidas, se encuentra en plazo legal para cancelar la deuda, toda vez que -a su entender- la parte actora podría iniciar la ejecución compulsiva de su crédito (intereses) a partir del primer día hábil de febrero de 2024.

II.- A fojas 242/243, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 241, solicita el rechazo de la defensa opuesta, en tanto alega que la presentación de fojas 235/240 resulta extemporánea.

Asimismo, aduce que la demandada, una vez vencido el ejercicio de 2022, no informó ni acreditó el agotamiento de la partida presupuestaria y no acompañó la documentación respaldatoria que asevere la falta de fondos invocada.

III.- De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en autos se circunscribe a dilucidar si la excepción de espera enunciada por la parte demandada resulta pertinente.

III.1.- A tal efecto, cuadra señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que "[t]rabado el



embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día” (conf. art. 505 del CPCCN).

III.1.1.- Por otro lado, el código de rito sólo considera legítimas en los procesos de ejecución las excepciones de “1) Falsedad de la ejecutoria /// 2) Prescripción de la ejecutoria /// 3) Pago /// 4) Quita, espera o remisión” (conf. art. 507 del CPCCN).

III.1.2.- En base a ello, es dable señalar que es requisito esencial para el inicio del trámite de ejecución de la sentencia, la traba de embargo (conf. art. 502, del C.P.C.C.N.). Esa medida judicial es la que, una vez cumplida, posibilita la citación de venta para oponer excepciones, las que una vez planteadas, serán materia de análisis y decisión en la resolución que se dicte al efecto (conf. arts. 505, 506 y 508 del C.P.C.C.N.) (Conf. C. Civ., Sala B, *in re*: “Roa García Oscar Luis y Otro c/ Trenes de Buenos Aires SA y Otros s/Daños y Perjuicios”, del 28 /12/2017).

III.2.- Ahora bien, atendiendo la defensa opuesta por el accionante, resulta oportuno destacar que la excepción de espera, debe fundarse en hechos posteriores a la sentencia y tratarse de un acto de voluntad del acreedor que pueda ser claramente verificado a la luz de la documentación acompañada (Morello, Sosa, Berizonce “Código Procesal en lo Civil de la Provincia de Buenos Aires y la Nación. Comentados y anotados”, Abeledo Perrot, Tomo VI-A,; pag.132).

IV.- Sobre tales bases, es dable realizar una síntesis de las constancias de la causa:

(i) El 30/05/23, el Tribunal dispone la traba de embargo sobre las cuentas que el EN - Mº de Seguridad - GN posea en el Banco Nación por la suma de \$1.533.779,67 (v. fs. 222).

(ii) El 02/07/23, se recibe DEO 10283417, mediante el cual se informa que se ha procedido a retener y transferir al Banco de la Nación Argentina sucursal 0089/35 -Tribunales- la suma de \$1.533.779,67.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

(iii) El 10/07/23, el Tribunal ordena que se cite de venta a la parte demandada en los términos del artículo 505 del CPCC (v. fs. 234).

(iv) El 11/07/23, se notifica lo dispuesto a fojas 234, mediante cédula electrónica N° 23000068520710, a la demandada.

(v) El 02/08/23, la accionada contesta el traslado conferido, opone excepción de espera, plantea nulidad en forma subsidiaria y solicita el levantamiento del embargo trabado (v. fs. 235 /240).

V.- Atento al estado de la causa, lo dispuesto anteriormente, y habiendo la demandada opuesto la excepción de espera fuera del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 505 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; corresponde rechazar dicha defensa formulada por el Estado Nacional; y mandar a llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro el pago de la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.533.779,67) en concepto de intereses. Con costas (conf. art. 558 del CPCCN).

VI.- Por otra parte, en relación al planteo de nulidad incoado en forma subsidiaria, cabe destacar que la misma no modifica el temperamento decidido precedentemente, toda vez que la misma deviene extemporánea por no haber sido interpuesta dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 170 del CPCCN.

VII.- Finalmente, con relación a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin



embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

En consecuencia, atento la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas a la vencida (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

En tales condiciones, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la excepción de espera y el planteo de nulidad en forma subsidiaria planteadas por el Estado Nacional, y mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro el pago de la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.533.779,67) en concepto de intereses; **2)** Imponer las costas a la accionada vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

